



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB** 2018

DEMANDANTE: YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150013333002-2015-00100-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en auto anterior se Requirió a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada de la parte demandante, para que allegue la comunicación de la renuncia. No obstante no se allegó, así que al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el art 76 del C.G.P, la renuncia no se aceptará.

Ahora bien, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl. 199), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

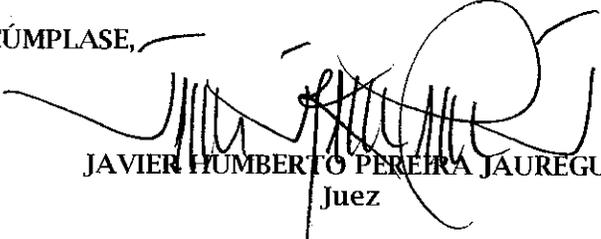
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora YANETH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 199. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Escribo N° 3 de	
HOY 23 FEB 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



233

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: MARIA LUCIA NUÑEZ DE BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333007-2014-00007-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al despacho, encontrando que en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto de fecha 18 de enero de 2018 (fls. 220), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que su poderdante falleció el 14 de junio de 2017 y anexa copia del certificado respectivo.

Al respecto el despacho advierte que la muerte del poderdante no termina el mandato, conforme lo señala el Código General del proceso:

ARTICULO 76: Terminación Del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda..."



234

Conforme a lo anterior, es evidente que el apoderado está facultado para continuar el trámite del presente proceso ejecutivo, inclusive se advierte que esta facultado para **recibir**, así las cosas y atendiendo a que aún no se ha solicitado la revocatoria del poder por parte de los herederos de la demandante fallecida, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad demandada y a FIDUPREVISORA, con el fin de que procedan a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en este proceso ejecutivo, relativas a la orden de seguir adelante con la ejecución, y la aprobación de la liquidación del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

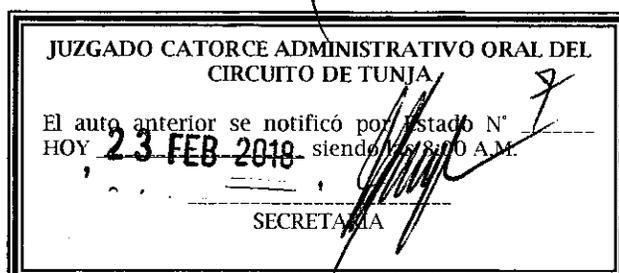
PRIMERO. Requerir a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, **informen de las gestiones realizadas por la entidad para el pago de las obligaciones señaladas en este proceso ejecutivo**, comoquiera que si bien la demandante falleció aún está vigente el poder conferido al abogado para este proceso ejecutivo, quien está debidamente facultado. Por lo que se deberá emitir informe de cumplimiento en relación a la orden de seguir adelante con la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Remitir este requerimiento a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: JAZMIN CONSUELO NIÑO GOMEZ
DEMANDADA: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 183 y ss):

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de enero de 2017 proferida por el juzgado catorce administrativo Oral del circuito de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Sin condena en costas....."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Así mismo por no existir ninguna actuación pendiente se ordenará que por secretaria se archiven las diligencias.

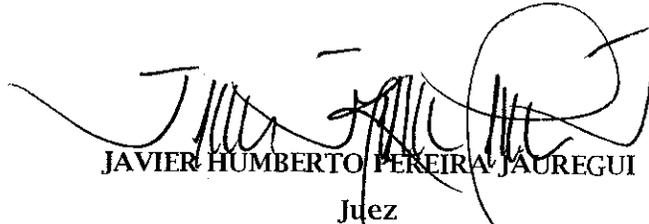
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No de HOY
23 FEB 2018 A.M. siendo las 8:00
SECRETARIA

194



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**,

DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333013-2014-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte accionada; contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2018, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 217-232)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° _____
de HOY **23 FEB 2018** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB** 2018.

DEMANDANTE: MARIA MYRIAM PARRA DE CONTRERAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013333013- 2016-00060-00
ACCIÓN: EJECUTIVO

Ingresa al despacho con informe secretarial, con el fin de resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 244-245, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2017, que resolvió admitir la reforma de la demanda y librar mandamiento de pago adicionando otra suma de dinero. También se advierte que contra la misma decisión la demandada UGPP, propone el recurso de reposición, (fls. 232-243). Por secretaria se corrió el traslado respectivo según obra a folio 257.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

• **Recurso de reposición parte demandante:**

Argumenta en su recurso que no está de acuerdo con la base de liquidación, ya que el capital adeudado, desde la fecha de ejecutoria, aumenta cada mes, pues se siguen generando diferencias mensuales hasta cuando se produce el pago de las sumas de dinero, esto es hasta marzo de 2015, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se libere el mandamiento de pago por \$ 5.653.442.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso ordinario de reposición, debe decirse que en el caso de los procesos ejecutivos, nos remitimos a las disposiciones del C.G.P. Luego el artículo 318 del C.G.P indica cuáles providencias son susceptibles del **recurso de reposición**, al respecto indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.....”.*

En el sub examine, la providencia que es objeto del recurso, admite la reforma de la demanda, libra mandamiento de pago y se abstiene de librar mandamiento por las demás pretensiones; lo anterior se traduce que técnicamente se rechazó parte de la reforma de la demanda, pues en este caso no se libró por el total de la suma solicitada por el demandante; así que el auto que rechaza la reforma o el que



libra parcialmente un mandamiento de pago, **no es susceptible del recurso de reposición, si no el recurso procedente es el de Apelación** conforme lo dispone el art. 321 num 1 y 4 , en concordancia con el art. 438 del C.G.P en ; al respecto en un caso de similares contornos el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, efectuó un estudio del recurso procedente para el mandamiento de pago, señalando lo siguiente:

*Concluye esta Sala del resumen anterior que en este caso no era procedente el recurso de reposición presentado por el ejecutante por cuanto el mandamiento de pago fue librado, sólo que **parcialmente**.*

El recurso de reposición procede contra el mandamiento de pago librado tal como lo solicitó el ejecutante, pues de no ser así, se estaría ante un mandamiento parcial frente al que procede la apelación por el ejecutante. Razonablemente, entonces, el en interesado el recurso de reposición es el ejecutado, una vez le ha sido notificado el mandamiento de forma que, si como resultado de este recurso, el mandamiento es revocado o librado parcialmente, el ejecutante puede interponer el recurso de apelación.

*Ahora, cuando el artículo 318 del CGP prevé la reposición, salvo norma en contrario, se advierte que si el auto que niega el mandamiento de pago o lo libra parcialmente, es **apelable** al tenor del artículo 438 CGP esa norma ha dispuesto el recurso procedente y, en consecuencia, no puede ser recurrido en reposición; adicionalmente porque no procede recurso alguno contra el auto que decide la reposición, salvo que contenga **puntos nuevos**, siempre sobre ellos y sólo si el recurso es pertinente.*

*Ahora, el numeral 2° del artículo 322 del CGP, al señalar que la apelación puede ser interpuesta directamente o en subsidio de la reposición, implica que, en efecto, la decisión **pueda ser pasible de los dos recursos**, sin embargo, como en el caso del mandamiento de pago, existe **norma especial** (art. 438) que determina los recursos procedentes, es claro que no procede reposición a menos que, como se dijo, se trate del que libró mandamiento de pago, se reitera, como medio de defensa del ejecutado; de allí que la norma señale que si se accede a la reposición será **la otra parte quien puede apelar, si el recurso es procedente**, lo cual resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 438 del mismo ordenamiento al señalar que la apelación procede sí **por vía de reposición** se niega o se libra parcialmente el mandamiento de pago.*

*De lo expuesto entonces, como en este caso el mandamiento de pago fue librado parcialmente, **únicamente era procedente el recurso de apelación.***"

¹ Expediente 15001 3333 014 2015 00122 01. De fecha 11 de octubre de 2016, Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Siguiendo los argumentos de la providencia antes mencionada, debe decir este despacho que en este caso, si bien al resolver la reforma, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2017, no fue por la totalidad de la suma solicitada por la parte demandante, en consecuencia se libró de manera parcial, así las cosas, el demandante podía ejercer el recurso de Apelación que es el recurso procedente; en consecuencia el recurso de reposición es improcedente.

Ahora, atendiendo las previsiones del C.G.P, en el párrafo del artículo 318, se señala que: ***cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

En el sub examine, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, se encuentra que el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, que resolvió la reforma de la demanda y libró parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de **Apelación**, y como quiera que el demandante interpuso el recurso dentro del término del art. 322 del C.G., el recurso también es oportuno, en consecuencia será Concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá .

- ***Recurso de reposición parte demandada UGPP***

La apoderada de la UGPP, presenta escrito mediante el cual sustenta recurso de reposición en contra de la decisión proferida en auto del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago y adicionó el mandamiento librado el 28 de julio de 2016, solicitando se revoque.

Al respecto de este recurso, **en la reforma de la demanda ejecutiva**, se ha aceptado que el demandado, tenga los mismos derechos que ejerce en la demanda inicial, en consecuencia, esto se traduce a que puede interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (conforme al art 442 del C.G.P), y también puede proponer excepciones de mérito. Luego aceptando que el recurso que interpone es el contemplado en el art 442 del C.G.P, el despacho encuentra que al respecto lo resolverá, una vez se surta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

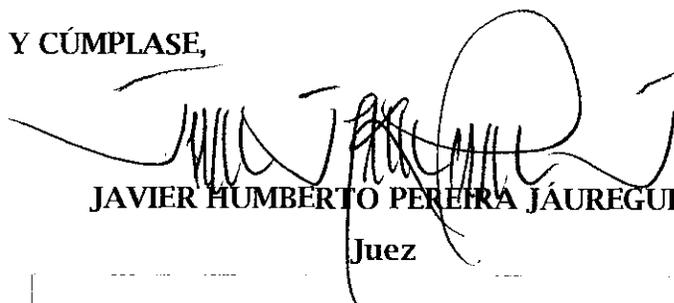
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reposición impetrado por la parte demandante en escrito visible a folios 244-245, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha nueve de noviembre de 2017, que admite la reforma, y libra parcialmente el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez se surta el trámite del recurso de apelación ante el tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho se pronunciara sobre el recurso que interpone la UGPP.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaria adelántese las gestiones, para que a través del *sistema Justicia XXI Web-TYBA*, se genere el Acta Individual de Reparto del expediente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA; una vez realizado lo anterior remítase el expediente a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

23 FEB 2018

SECRETARIA

slro



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333013-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- CUADERNO INCIDENTE CONDENA EN COSTAS

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que el abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALAN, como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, propone *incidente de exoneración del pago de costas* que fueron impuestas en fecha 30 de noviembre de 2017, conforme al Artículo 440 del C.G.P, anexando documentos al respecto (FL. 1 -18).

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación a los arts. 127 y 129 del C.G.P, y para el efecto, se ordenara que por Secretaria se corra traslado del escrito de incidente a la parte demandante, por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, correr traslado del escrito de incidente a la parte demandante, por el término de tres (03) días, conforme lo dispone el art 129 del C.G.P.- y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° _____
HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00
A.M.
SECRETARIA



231

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333013-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, encontrando que se advierte que la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, razón por la cual no se acepta la renuncia presentada.

No obstante lo anterior, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl.228), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, se ordenó la entrega de título N° 415030000411805 de fecha 6 de junio de 2017, a favor de la parte demandante, por la suma QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.250.646.00) y como quiera



que el poder conferido a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante se está revocando, se hace necesario que el título en mención se entregue a favor del nuevo apoderado facultado para recibir, al respecto se harán las advertencias respectivas sobre prescripción del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, conforme se expuso en la parte motiva.

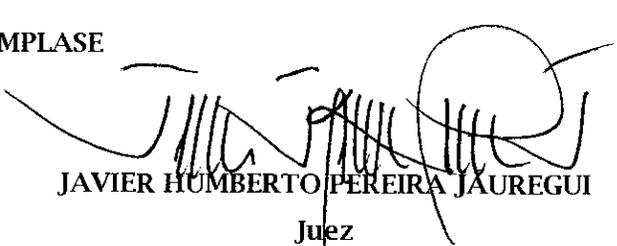
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREDY RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora ROCIO CASTAÑEDA CUBIDES en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 228. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

TERCERO: POR SECRETARÍA, adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.250.646.00), a favor de la parte demandante, representada por el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folios 228.

CUARTO: Una vez constituido el respectivo título judicial déjense las actuaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que éste título prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.	7
SECRETARÍA	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: FELIX GERARDO RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00232-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicada por la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO como apoderada de CORPOBOYACA (FL 888-889).

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, informa de su renuncia al proceso por renunciar a su vez al cargo que desempeñaba en la entidad, y anexa la carta de renuncia, no obstante se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a CORPOBOYACA, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, no se aceptará la renunci9a.

No obstante lo anterior, se allega poder conferido por CORPOBOYACA a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, el cual reúne los requisitos dl art 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

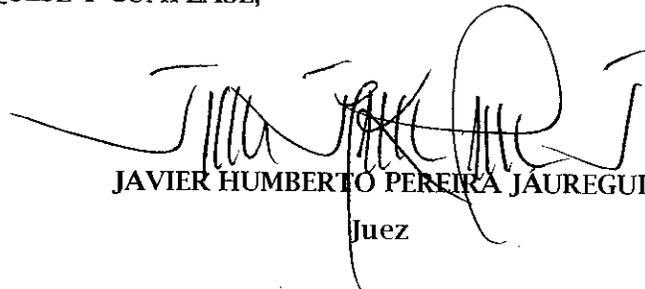


RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, como apoderada de CORPOBOYACA, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 892. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO.

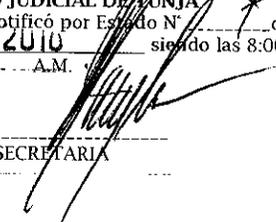
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	de
HOY 23 FEB 2010	siendo las 8:00
----- A.M.	
SECRETARIA	





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

22 FEB 2018

DEMANDANTE: PEDRO ARTURO FERNÁNDEZ PONGUTA y otros.
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUDAS TADEO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO - FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY EPS y COMFAMILIAR HUILA EPS.
RADICACIÓN: 150003333014-2013-00255-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del 02 de mayo de 2017 (fls.844-845), se resolvió, **imponer multa** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA quien actúa dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada COMFABOY EPS, como quiera que no asistió a la audiencia inicial celebrada el 08 de febrero de 2017, y no presentó justificación de la inasistencia conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Para tal efecto se dispuso comunicar al abogado sancionado que el valor de la multa debería ser consignado en la cuenta No. 3-0820-000640-8 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, convenio 13474, denominada CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS - CUN,¹ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia.

No obstante, a la fecha el apoderado no ha acreditado la consignación del valor de la multa, en consecuencia se dispondrá por Secretaría compulsar copias con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son el auto que impone la multa, y copia auténtica del auto que fija fecha de audiencia inicial, la copia del acta de celebración de la audiencia inicial, y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que el abogado, no pagó el valor de la multa.

Por otra parte, a folio 1002 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta "*mis poderdantes no se encuentran en capacidad de sufragar los gastos señalados por la UNIVERSIDAD NACIONAL, para la práctica de la prueba pericial decretada dentro del presente asunto*", por lo cual solicita ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión como quiera que las pruebas se encuentran legalmente recaudadas.

¹ CIRCULAR DEAJC15-61 de Fecha 23 de Noviembre de 2016, CIRCULAR DESTJC16-9 del 18 de Enero de 2016 y CIRCULAR DESTJC16-28 del 02 de mayo de 2016, de la Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja - Boyacá



Al respecto dirá el Despacho que en audiencia de pruebas realizada el 26 de julio de 2017 (fls.969-972), el apoderado de la parte demandante a minuto 00:24:30 insistió en la práctica de la prueba pericial, por lo cual se dispuso Oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que designara el especialista idóneo a efectos de que evaluara las Historias Clínicas, exámenes y resultados de valoraciones de los pacientes de YOLANDA BARRERA LEAL y DANIEL JOSÉ FERNÁNDEZ BARRERA, y respondiera el cuestionario señalado por la parte actora en la demandada a folios 12 a 14, para lo cual se dispuso que el costo del referido dictamen pericial sería asumido y pagado por la parte demandante.

En este orden, se requerirá al apoderado de la parte actora para que manifieste con claridad si lo que pretende con la solicitud que obra a folio 1002 del plenario, es el desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, para de esta forma si el caso aceptar el desistimiento de la prueba y entrar a pronunciarse sobre la solicitud de traslado para alegar de conclusión.

Finalmente a folio 996 del plenario se advierte que el apoderado de la parte atora allega memorial mediante el cual solicita se tenga como sus dependientes judiciales a DANNIA RAQUEL BUITRAGO VARGAS y YOHANA MIDRED BUITRAGO VARGAS para consultar el proceso, solicitar y retirar oficios, comunicaciones, notificaciones, fotocopias y copias magnéticas de las audiencias y las pruebas aportadas al proceso, solicitud que por ser procedente se accederá en los términos señalados por el abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, y con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, EXPÍDASE PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, del Auto del 02 de mayo de 2017 que impone la multa por Inasistencia Injustificada a Audiencia Inicial (fls.844-845), a fin de que inicien el trámite respectivo y COPIAS AUTÉNTICAS, de los documentos referidos en la parte motiva de esta providencia, que acompañan y denotan el trámite surtido para la imposición de la Multa, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora para que manifieste con claridad si lo que pretende con la solicitud que obra a folio 1002 del plenario, es el desistimiento de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, para de esta forma si es el caso aceptar el desistimiento de la prueba y entrar a pronunciarse sobre la solicitud de traslado para alegar de conclusión.



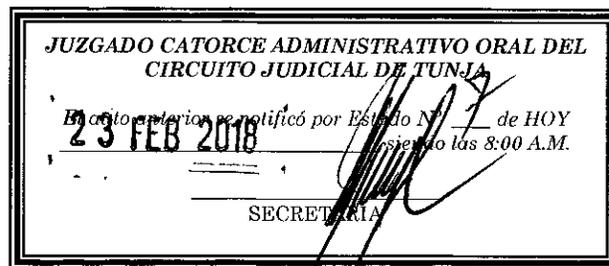
Medio de control: Reparación Directa
Rad: 150013333014-2013-00255-00
Auto ordena expedir copias multa y requiere apoderado

TERCERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido de tener como sus dependientes judiciales a DANNIA RAQUEL BUTRAGO VARGAS y YOHANA MIDRED BUTRAGO VARGAS, en los términos indicados en el memorial obrante a folio 996.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez



YCCE/

426



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: LINA MARIA QUINTERO PULIDO y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00290-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial, donde se advierte que en audiencia de pruebas celebrada el 6 de septiembre de 2017¹, se aplazó con el fin de que se realizara la valoración de Psiquiatría a la señora LINA MARIA QUINTERO PULIDO, encontrando que estaba citada para el 25 de septiembre de 2017; no obstante lo anterior, a la fecha no se ha remitido ningún tipo de información al respecto, por tanto se requerirá a la parte demandante para establecer si se efectuó o no la valoración, así mismo se requerirá al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

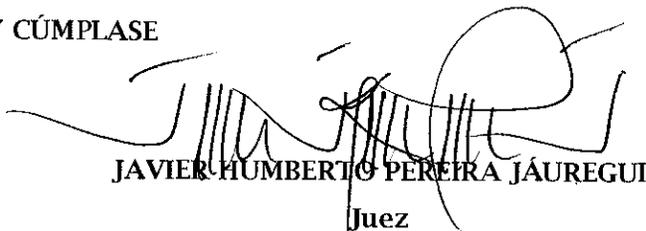
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SEDE REGIONAL BOYACA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se remita informe relativo a establecer si la valoración por Psiquiatría de la señora LINA MARIA QUINTERO PULIDO, se realizó, así mismo para que se remita el dictamen respectivo.

Por secretaria remítase el requerimiento vía correo electrónico a la entidad.

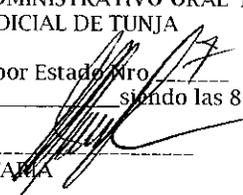
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado por _____ de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA 

¹ Ver folios 410-411



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: DEISY MILENA PALENCIA PLAZAS y JONATAN HERNAN ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00296-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ingresa al Despacho con informe secretarial, donde se advierte que en audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2017¹, se ordenó:

- Oficiar a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, certificara información, relativa a las reclamaciones a cargo de las pólizas N°1002711 y 1002712, vigencia desde el 24/10/2010 al 24/10/2011, pero de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL E TUNJA, pues se había remitido la certificación respectiva, de otras entidades como son HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA E.S.E y HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

Para el efecto se ofició nuevamente a la entidad y fue radicado el oficio respectivo, según consta a folios 835-836; no obstante lo anterior, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en fecha 11 de diciembre de 2017, remite la información para el HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, Y HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA. En fecha 31 de enero de 2018 la Previsora S.A, allega la información relativa al caso.

De otra parte, en la misma audiencia y en relación al dictamen pericial, decretado a favor de ambas partes ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y LOS DEMANDANTES, se puso en conocimiento de las partes la devolución de los documentos por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSRES según oficio obrante a folio 793, por cuanto los documentos están incompletos. No obstante lo anterior, a la fecha no se ha informado al despacho si se radicó nuevamente los documentos, o la actuación seguida por los interesados en la prueba; conforme a lo anterior se Requerirá a las partes interesadas en la prueba, para que informen al respecto o si por el contrario desisten de la misma, todo con el fin de reanudar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte Demandante y a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirvan remitir informe al despacho respecto de las gestiones relativas a la prueba pericial decretada su favor ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y en atención a la comunicación obrante a folio 793, lo anterior con el fin de establecer si se cumplió con la carga procesal señalada en la audiencia anterior o si por el contrario desisten de la prueba en mención. Todo lo anterior con el fin de reanudar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado Nro 7 de HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

¹ Ver folios 824-833



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ATARA MESA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCAITA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado del Municipio de Cucaita y del apoderado del señor FAUSTO ANDRES CHAVARRIA CRUZ; contra la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda. (fls. 599-617)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. fijando fecha para audiencia de conciliación para el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolverse el recurso.

De otra parte obra a folio 626, memorial de poder conferido por el Alcalde Municipal de Cucaita, quien acredita tal condición, al abogado **JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la inasistencia implicará la declaratoria de desierto del recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**, como apoderado judicial del Municipio de Cucaita, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 626 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yalid

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 7
de HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



333

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: AMANDA PATRICIA MORENO MOYANO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BOYACA - BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada inicial de la parte demandante, ROSA IRENE SANDOVAL GARCIA, quien había sustituido el poder a favor del abogado ULISES BERNAL FLECHAS (fl. 116), sustitución aceptada en fecha 27 de mayo de 2016 (fl. 117) contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 309-325), entendiéndose que la primera de las mencionadas reasume sus facultades.

Para resolver se considera:

En cuanto a la **procedencia**, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

*“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
...”*

Así, se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A respecto de la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estado del día 28 de enero de 2018 (fl. 325), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante **07 de febrero de 2018**(fl. 328-329); por lo que se tiene que el recurso fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

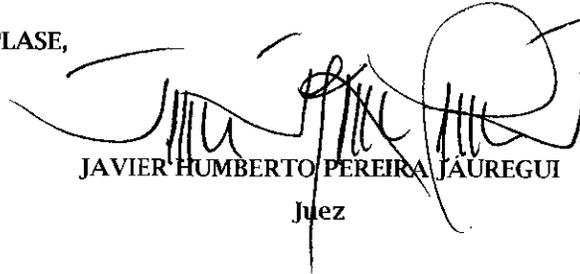
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante (fls. 327-328); contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria adelántese las gestiones, para que a través del sistema Justicia XXI Web-TYBA, se genere el Acta Individual de Reparto del expediente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA; una vez realizado lo anterior remítase el expediente a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



318

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.
DEMANDADOS: HUMBERTO DESIDERIO BALLESTEROS SALCEDO
RADICACIÓN: 150013333014 2014 00162 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Atendiendo al informe secretarial que antecede y encontrando dentro del expediente que en fecha 19 de diciembre de 2017, se emitió fallo en el proceso de la referencia, el cual fue condenatorio. Así mismo la apoderada del demandado HUMBERTO DESIDERIO BALLESTEROS SALCEDO, interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, sustentado en fecha 23 de enero del 2018 (fls.301 a 315).

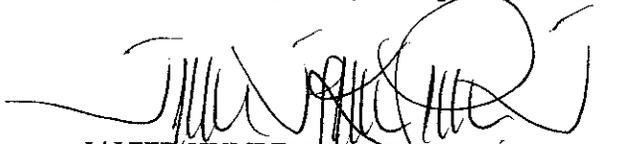
Por lo tanto, se hace necesario dar aplicación al artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., y en consecuencia se fijará fecha para audiencia de conciliación para el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia que debe celebrarse antes de resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **LUNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4, del C.P.A.C.A., para lo cual, se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria, y que si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° _____ de
HOY **23 FEB 2018** siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

YCCE/



206

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: LEIDY MILENA GOMEZ SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331014-2015-00104-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó *Informe Pericial de Clínica Forense DSB-DRO-05211-C-2017* fechado del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la profesional Universitario Forense HELIANA ASMED CAMACHO REYES, que contiene las conclusiones en obediencia a lo ordenado en la audiencia de pruebas adelantada el 12 de julio de 2017, cuando se decretó como prueba de oficio

- **Se OFICIE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL BOYACÁ, para efectos que partiendo de la historia clínica que reposa dentro del expediente, remita INFORME TÉCNICO en el que determinen las posibles secuelas físicas y psicológicas que padezca el menor MIGUEL ÁNGEL LEÓN GÓMEZ SUÁREZ, a consecuencia del accidente que sufrió el 28 de febrero de 2013.**

Advierte el Despacho que en el citado informe, se señala:

“Otras recomendaciones: Para la valoración por el servicio de psicología forense, se debe radicar la solicitud en correspondencia, anexando el expediente completo, así como valoraciones por el servicio de psicología clínica si las hubiere.”

Así las cosas, con el fin de recaudar en debida forma la prueba decretada y conforme a lo señalado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL BOYACA, el Despacho ordenará que POR SECRETARIA se elabore el oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL BOYACA - AREA DE PSICOLOGIA, para que:

- **Partiendo de la historia clínica que reposa dentro del expediente y analizando al menor MIGUEL ÁNGEL LEÓN GÓMEZ SUÁREZ, remita INFORME TÉCNICO en el que determinen las posibles secuelas psicológicas que padezca, a consecuencia del accidente que sufrió el 28 de febrero de 2013.**

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **allegando para tal efecto el expediente completo así como valoraciones por el servicio de psicología clínica si existen, conforme se detalló en el Informe Técnico visto a folios 201 y 202 del plenario.**

Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.



207

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

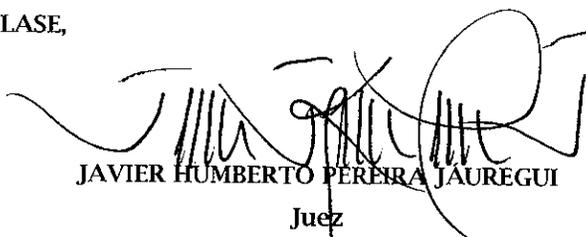
RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría elabórese oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - DIRECCION SECCIONAL BOYACA - AREA DE PSICOLOGIA para que: *Partiendo de la historia clínica que reposa dentro del expediente y analizando al menor MIGUEL ÁNGEL LEÓN GÓMEZ SUÁREZ, remita INFORME TÉCNICO en el que determinen las posibles secuelas psicológicas que padezca, a consecuencia del accidente que sufrió el 28 de febrero de 2013.*

El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **allegando para tal efecto el expediente completo así como valoraciones por el servicio de psicología clínica si existen, conforme se detalló en el Informe Técnico visto a folios 201 y 202 del plenario.**

Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

ya

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N.º 7 de
HOY 23 FEB 2015 a las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SIACHOQUE
DEMANDADO: JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA
RADICACIÓN: 150013333014 2015 00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 212) advierte el despacho que se llevo a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 18 de septiembre de 2017 (fl. 120 a 121), audiencia que se suspendió con el fin de sanear el proceso, respecto de la demanda en forma, requiriendo al apoderado de la entidad demandante a fin de establecer con precisión y claridad la conducta endilgada al demandado al tenor de lo preceptuado en la ley 678 de 2001.

A este requerimiento el apoderado de la parte actora se pronunció a folios 123 a 134, escrito del cual se corrió traslado por 30 días al demandado, termino dentro del cual la parte demandada no se pronunció; así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para continuar la audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

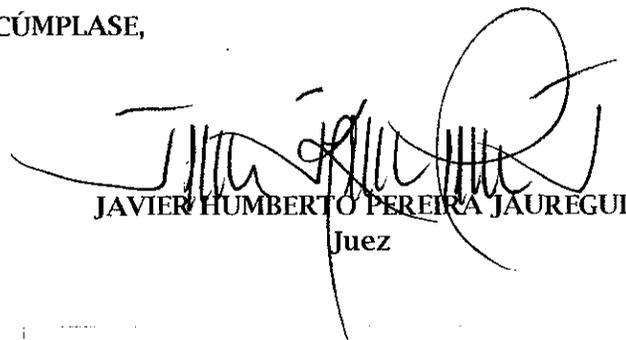
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM), a fin de celebrar la continuación de la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

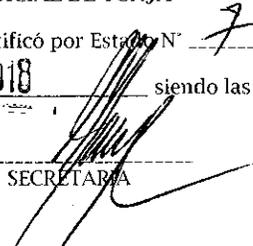
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estrato N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA




229

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**.

DEMANDANTE: LEONARDO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014 2015 00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 (fls. 213 a 222), mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la acción, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no estar probada su causación. (...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

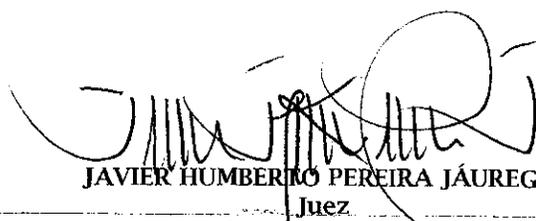
RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y **cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de primera instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° _____
de HOY **23 FEB 2018**, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

yald



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: MIRYAM AMPARO PADILLA MOLANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150013333014-2015-00168-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en auto anterior se Requirió a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada de la parte demandante, para que allegue la comunicación de la renuncia. No obstante no se allego, así que al no darse cumplimiento a lo preceptuado en el art 76 del C.G.P, la renuncia no se aceptará.

Ahora bien, se presentó un nuevo poder conferido por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA SAS, a través de su representante legal, ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ para que continúe el proceso de la referencia (fl. 142), Conforme a lo anterior, y al art. 75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para representar a la señora MIRYAM AMPARO PADILLA MOLANO. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ.

De otra parte, conforme a la información que allega la apoderada de la parte demandante a folio 133, relativa a que la entidad demandada efectuó un pago parcial a la obligación a través de depósito judicial en el proceso 15000233100020030271800 del juzgado 5 administrativo del circuito de Tunja, por un valor de \$2.633.489; el despacho procedió a requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA con el fin de establecer si se efectuó el pago, y al respecto la entidad a folio 143, contesta señalando que el pago que se realizo fue a través del comprobante de egreso N° 322 del 24 de enero de 2013 y se adjunta copia del mismo.

Conforme a lo anterior, se tiene que lo informado por la entidad demandada no coincide con lo señalado en su momento por la apoderada e la parte demandante; por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva ampliar la información señalada a folio 133, y para el efecto remitir los respectivos soportes del caso. Así mismo se oficiara al juzgado 5 Administrativo Oral de Tunja, con el fin de indagar si existe el título en mención y si este ya fue pagado a favor de quien se efectuó el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, conforme se expuso en la parte motiva.



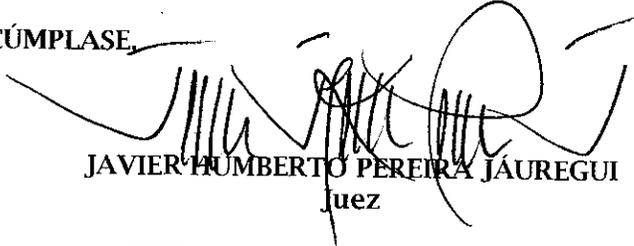
148

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ**, para representar a la señora **MIRYAM AMPARO PADILLA MOLANO** en los términos y para los efectos de memorial obrante a folio 142. En consecuencia se entiende revocado el poder conferido inicialmente a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan ampliar la información señalada a folio 133, y para el efecto remitir los respectivos soportes del caso, referentes a un pago parcial de la obligación través de depósito judicial en el proceso 15000233100020030271800 del juzgado 5 administrativo del circuito de Tunja, por un valor de \$2.633.489.

CUARTO: Por secretaría oficiar al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**, con el fin de que se sirvan informar si a favor del proceso N° 15000233100020030271800 cuyo demandante fue la señora **MIRYAM AMPARO PADILLA MOLANO**, y el demandado fue el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, existe un título judicial por valor de \$ 2.633.489, en caso afirmativo informar si este ya se pagó y a favor de quien se efectuó el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por estado	de
HOY 23 FEB 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



462

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: ANA CAROLINA ROA ROMERO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 197 a 198 cuaderno llamamiento), se requirió al representante legal de la empresa LABORAMOS S.A.S., a fin que allegará poder debidamente conferido a un profesional del derecho bajo los términos del artículo 160 del CPACA, normatividad que señala con claridad que para comparecer al proceso deberá hacerse por conducto de abogado inscrito, por lo anterior y transcurrido el término otorgado para suplir la falencia encontrada con la contestación, la empresa requerida guardo silencio, en consecuencia y al no comparecer por intermedio de abogado, no puede ser tenida en cuenta por esta instancia judicial la contestación presentada por el llamado en garantía visible a folio 105 a 108.

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls.370 a 373 del cuaderno principal), y por la entidad llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 157 a 168 cuaderno llamado en garantía), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

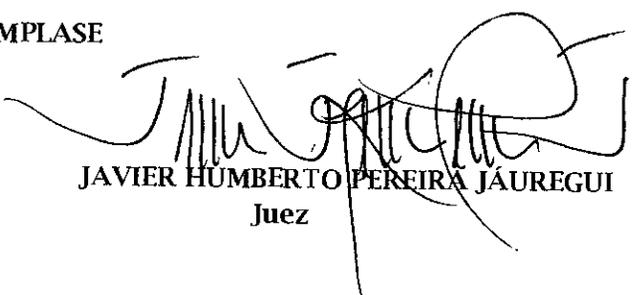
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad llamada en garantía LABORAMOS S.A.AS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por SECRETARÍA córrase el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls.370 a 373 del cuaderno principal), y por la entidad llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 157 a 168 cuaderno llamado en garantía), de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 11 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: MIGUEL MOSQUERA PARDO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330014-2016-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte a folios 90-91, que la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

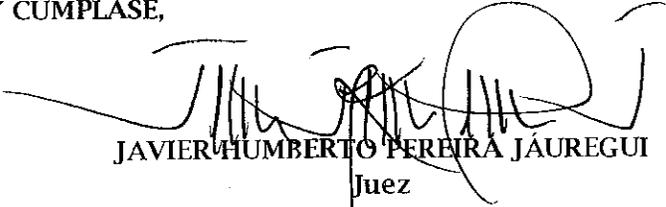
En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por estado y _____ de	
HOY 23 FEB 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,

22 FEB 2018

DEMANDANTE: LENIN MOSQUERA CAMARGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDON
RADICACIÓN: 150013333014 2016 00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 193) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante se pronunció tal y como se observa a folios 182 a 192, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 105 y ss, memorial de poder conferido por el señor Alcalde del **MUNICIPIO DE RONDON**, a los abogados **FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA** y **DIANA CAROLINA USME ARIAS**, ahora bien, de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se reconocerá personería al abogado **FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA**, como quiera que presentó contestación de la demanda.

Finalmente obra a folio 144, memorial de poder conferido por el Gerente de la **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDON**, a los abogados **FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA** y **DIANA CAROLINA USME ARIAS**, tal y como se indicó en precedencia de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se reconocerá personería al abogado **FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA**, como quiera que presentó contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

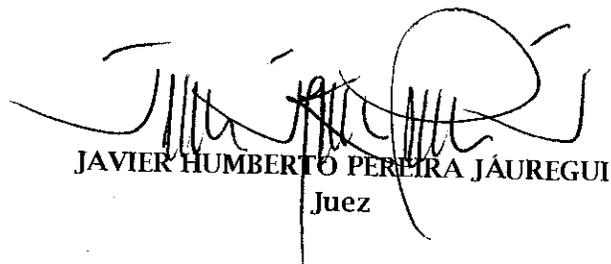
**RESUELVE:**

PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **FABIAN RICARDO MURILLO BAUTISTA**, como apoderado de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE RONDON** y **E.S.E CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE RONDON**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 105 y 144.

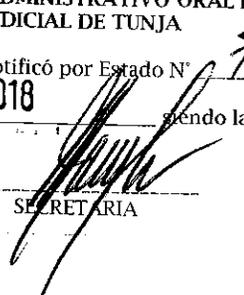
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



24

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Pública
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: BEATRÍZ DEL CARMEN BÁEZ SOTO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, mediante escrito obrante a folios 1 a 4, mediante el cual llama en garantía por los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia al señor PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO, quien se desempeñó como gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, para la época en que ocurrieron los hechos objeto del presente medio de control.

Revisado el escrito y los anexos del llamamiento en garantía, advierte el Despacho que la solicitud de llamamiento, incurre en el siguiente defecto formal:

1. Como quiera que el llamamiento en garantía que solicita el apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE se realiza **con fines de repetición** contra el señor PEDRO SANABRIA CASTELBLANCO, será necesario observar, además de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, **las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001**, y por tanto la conducta que se le endilga al llamado en garantía debe quedar plenamente establecida e individualizada en el proceso.

Por tanto se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandada, para que subsane el llamamiento en garantía **indicando y sustentando con precisión cual o cuales conductas dolosas o gravemente culposas se le endilgan al llamado en garantía al tenor de lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la citada Ley 678.**

De otra parte, debe precisarse que el C.P.A.C.A no establece la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca el llamamiento en garantía, se debe acudir de manera supletoria de conformidad con el artículo 306 ibídem, a las reglas señaladas en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

Si bien, el C.G.P., tampoco tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en el llamamiento en garantía, el artículo 12 del referido estatuto indica que



los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Dice el artículo 12 del C.G.P.

“ARTICULO 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

Pues bien, en la teoría general del proceso la contestación de la demanda, momento en el cual se debe realizar el llamamiento en garantía, es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, busca ello, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así ha advertido la Jurisprudencia Nacional en todas sus jurisdicciones, que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos legales judiciales con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda o en el presente caso el llamamiento en garantía, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

En el presente caso, se dará aplicación a los artículos 29 de la Constitución Política, y Art. 12 del C.G.P., e igualmente al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en la cual se señaló que, en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación o para el llamamiento en garantía, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, se debe conceder a la parte demandada, el mismo término de corrección, que señala la norma para el demandante, en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se concederá



a la parte demandada, el término de días (10) días, con el fin de que corrija los defectos anotados en el escrito de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

Por otra parte, a folio 100 del expediente se observa poder conferido por la representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE al abogado ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos señalados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que se subsane los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO MORENO RODRÍGUEZ, para para actuar en representación de la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 100 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____	
de hoy 23 FEB 2018	siendo las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	

YCCE/



32

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: CESAR MAURICIO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00114-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, mediante escrito obrante a folios 1-3 de este cuaderno, radicado en fecha 15 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, quien acredita tal condición como se verifica con el poder visible a folio 151, que se llame en garantía a la presente actuación procesal a OUTSOURCING HUMANOS S.A.S., con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

"Que entre la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y el OUTSOURCING HUMANOS S.A.S. se suscribió contrato de prestación de servicios, de la cual es empleada la señora MIRYAM YANETH LOPEZ, quien desarrollaba el proceso de Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y OUTSOURCING HUMANOS S.A.S., de la cual era asociada y prestaba sus servicios.

Que la señora MIRYAM YANETH LOPEZ como consta en la historia clínica obrante en el proceso y como aparece en los hechos de la demanda le realizó una venopunción a la menor SARA MICHELL RODRIGUEZ ROBAYO en la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá el 11 de junio de 2014.

Que en los hechos de la demanda el apoderado de los demandantes asevera que la señora MIRYAM YANETH LOPEZ realizó la venopunción, lo cual presuntamente produjo vómito, cianosis peri bucal y paro cardiorrespiratorio, basando este hecho en una eventual falla en el servicio por parte de la atención brindada por la referida señora MIRYAM YANETH LOPEZ.

Que teniendo en cuenta que entre la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y el OUTSOURCING HUMANOS S.A.S., se suscribió contrato de prestación de servicios, de la cual es empleada la señora MIRYAM YANETH LOPEZ, en condición de auxiliar de enfermería que prestaba sus servicios al momento de la ocurrencia de los hechos materia de la demanda, en la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, es eventualmente responsable del servicio brindado como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas y en la medida en que exista un nexo causal que derive de acuerdo con el proceso adelantado por parte del Juzgado de Conocimiento, en una condena por falla en el servicio dentro de la acción de reparación directa objeto de la demanda.

Que es procedente el llamamiento del OUTSOURCING HUMANOS S.A.S. identificada con NIT 900470199-7 representada legalmente por el señor JOSE LUIS HILARION CRUZ identificado con la CC N° 79538288 de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 1716 de 2009 por tratarse de una entidad pública la entidad accionada como lo es la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá dentro del proceso de la referencia.

Que de acuerdo con lo argumentado en la demanda por parte del apoderado de los demandantes tanto la menor SARA MICHELLE RODRIGUEZ ROBAYO como su familia sufrió supuestamente un perjuicio por los graves e irreparables daños neurológicos que sufrió la menor SARA MICHELL RODRIGUEZ ROBAYO que de acuerdo con las pretensiones y hechos de la demanda obedeció a una falla en el servicio por una presunta negligencia y conducta equívoca y deficiente del tratamiento médico aplicado a la menor SARA MICHELL RODRIGUEZ como aparece consignado en los hechos de la demanda, por lo que es pertinente el llamamiento en garantía del OUTSOURCING HUMANOS S.A.S. identificada con NIT 900470199-7



representada legalmente por el señor JOSE LUIS HILARION CRUZ identificado con la CC N° 79538288 para que se haga parte en el proceso, con el fin de que ejerzan el derecho a la defensa.”

Fundamento su petición en los artículos 26 y 27 del Decreto 1716 de 2009 y 142 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que el llamado en garantía **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.**, tuvo una relación de carácter contractual con la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**, según se advierte del contrato aportado con el escrito de llamamiento, esto es el contrato de prestación de servicios N° 20140214-001 del 14 de febrero de 2014, celebrado entre el Hospital Regional de Chiquinquirá Empresa Social del Estado y la Empresa **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S** (fls. 9-18) de este cuaderno.

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia a **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se le concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para responder el llamamiento que le ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, **esto es 15 días**, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado¹, quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente²:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares Inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica este forma de notificación personal al buzón electrónico-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los términos que concede el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación** Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación**, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso*

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

² Consejo de Estado, Sección QUINTA. M.P, Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001_03.15.000.2015_01028_00,



se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que una vez efectuada la notificación personal al llamado en garantía, se surtirá el traslado por el término de quince (15) días, lo anterior con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de llamamiento.

III. OTRAS DETERMINACIONES

- **Requerimientos Apoderado**

Así mismo se solicita al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA que se allegue copia de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, copia del auto admisorio del llamamiento en garantía para la respectiva notificación del llamado en garantía, esto es, que allegue un traslado completo para surtir la notificación respectiva.

IV. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

Obra a folio 151, memorial de poder conferido por la Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, contra **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.**, de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y de la contestación y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Se le concede al llamado en garantía **OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.



CUARTO.- La E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, deberá sufragar, los gastos de notificación, consignando la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado del escrito de demanda con sus anexos, de la contestación, del escrito de llamamiento en garantía y auto admisorio del llamado en garantía, OUTSOURCING HUMANOS S.A.S.	\$ 7.500
TOTAL	\$ 7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

QUINTO.- Para surtir la notificación anterior y las ya decretadas, éstas se efectuarán una vez el apoderado de la parte demandada de estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Requerimientos Apoderado", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA., en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 151 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

gald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de	
<u>23 FEB 2018</u>	Estado las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: ALEXI SOLANO SALAMANCA
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, presentó escrito mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m. (fls. 117 y 119), dentro del proceso de la referencia, por razones de salud, para lo cual anexa copia de la incapacidad medica respectiva.

Para resolver se tiene que el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, consagra las consecuencias que le conlleva a un apoderado no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el inciso 3º numeral 3º del mismo artículo, contempla que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Al respecto la norma señala:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la justificación de inasistencia de la abogada de la parte demandada a la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2017, es razonable,



además la justificación fue presentada el 30 de octubre de 2017, es decir dentro de los términos legales establecidos por el inciso tercero del artículo 180 del CPACA, razón por la cual se exonerará de consecuencias pecuniarias adversas para la apoderada que no asistió a la audiencia, sin afectar las decisiones tomadas en la misma.

De otra parte, se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita copia auténtica de la sentencia junto con la constancia de notificación y ejecutoria al igual que de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo para lo cual allega recibo de pago de arancel por la suma de \$10.000.00 (fl.121 y vto.).

Al respecto, observa el Despacho que el abogado allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00), que se encuentra acreditado a folio 121 vto. del expediente, por lo que es procedente acceder a su solicitud de copias en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 121.

Finalmente se advierte que el apoderado de la parte atora manifiesta que autoriza a JUAN DANIEL CORTES para retirar las copias en mención (fl.121).

Al respecto, por ser procedente la anterior petición, el Despacho encuentra que se debe acceder a la misma, advirtiendo que el autorizado deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2017, presentada por la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: EXONERAR a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, de las consecuencias pecuniarias, pues justificó razonable y oportunamente su inasistencia a la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2016.

TERCERO: Por secretaría, EXPEDIR copias auténticas del acta de audiencia inicial con fallo de primera instancia proferido el 30 de octubre de 2017, con la constancia de notificación y ejecutoria de esa decisión y primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 121.

CUARTO: ACEPTAR la autorización a favor de JUAN DANIEL CORTES, identificada con C.C. No. 80097821 de Bogotá, para retirar las copias solicitadas en los términos del memorial

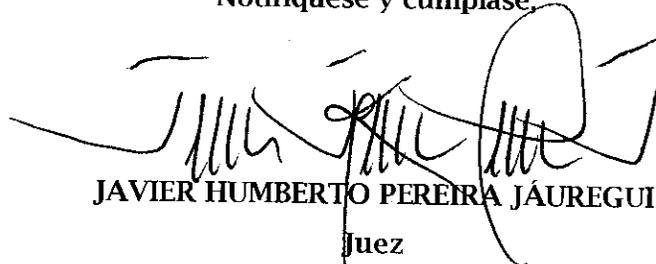


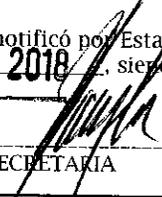
*Nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. NO. 150013333014-2016-00126-00
Ordena expedir copias
Acepta excusa inasistencia audiencia inicial*

visible a folio 121, advirtiéndole que deberá acreditar su identidad con el respectivo documento (Cédula de ciudadanía), al momento de retirar las copias.

QUINTO: Cumplido lo anterior por Secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de HOY <u>23 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>

YCCE/



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: JULIANA MARCELA GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SABOYA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 110 del expediente la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, radica memorial con el que adjunta el poder original que le fue conferido por el MUNICIPIO DE SABOYÁ- BOYACÁ, para actuar como apoderada dentro del proceso de la referencia (fl.111), el cual reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, atendiendo a que la referida apoderada, dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones se dispondrá correr traslado al ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

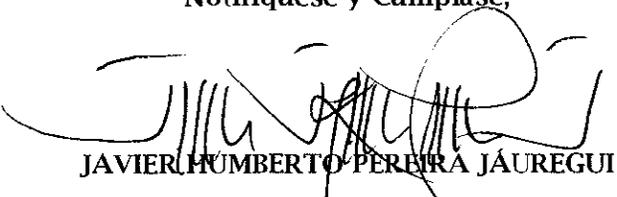
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE SABOYÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 111.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE traslado de las excepciones** presentadas por la apoderada de la parte demandada, durante el término de diez (10) días al ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° de
HOY **23 FEB 2018** siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

YCCE/



25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018.**

DEMANDANTE : CLEMENTINA CRUZ DE VARGAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL.
RADICACIÓN : 150013333014-2016-00133 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls.10 a 14), por medio de la cual se niega el llamamiento en garantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)
7. El que niega la intervención de terceros
(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
(...)”*

Por su parte el artículo 226 del C.P.A.C.A., advierte sobre los efectos en que debe concederse el recurso de apelación que en cada caso resuelve sobre la intervención de terceros, en los siguientes términos:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Ahora bien frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.C.A establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”



Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Al tenor del artículo 244 del C.P.A.C.A en torno la **Oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de la cual se corre traslado por secretaría.

La providencia recurrida fue notificada en estado del 27 de octubre de 2017 (fl.14), el recurso fue presentado y sustentado el 30 de octubre de 2017, por la apoderada de la parte demandada (fls.16 a 22); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente propuesto, del cual se corrió traslado por el termino de 3 días de conformidad con la constancia vista a folio 23.

De lo que se desprende que el recurso interpuesto es procedente y oportuno, luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en efecto suspensivo.

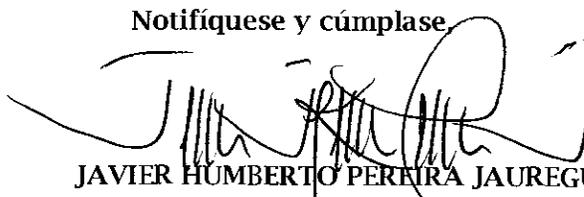
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se negó el llamamiento en garantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria adelántese las gestiones, para que a través del sistema Justicia XXI Web-TYBA, se genere el Acta Individual de Reparto del expediente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA; una vez realizado lo anterior remítase el expediente a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI

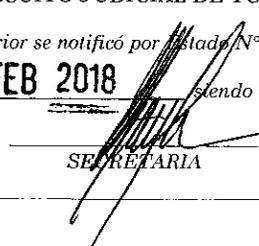
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de HOY

23 FEB 2018

stendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

YCCE/



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: CARLOS EFRAIN SILVA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 423)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De otra parte obra a folio 407, memorial de poder conferido por el Alcalde Municipal de Ciénega, quien acredita tal condición al abogado **RICARDO ANDRES BLANCO LEGUIZAMO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

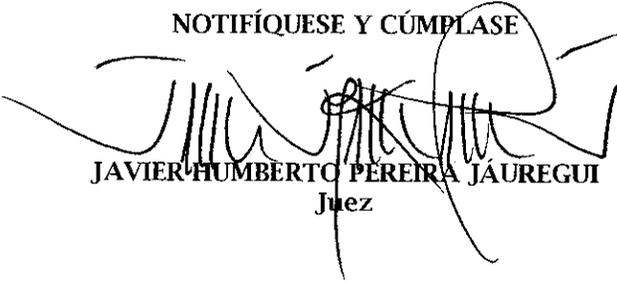
PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.



SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado RICARDO ANDRES BLANCO LEGUIZAMO, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 407 del plenario.

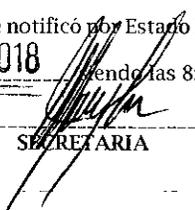
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
23 FEB 2018 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA



192

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: SANDRA CECILIA JIMENEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 190)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De otra parte obra a folio 136, memorial de poder conferido por EL Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



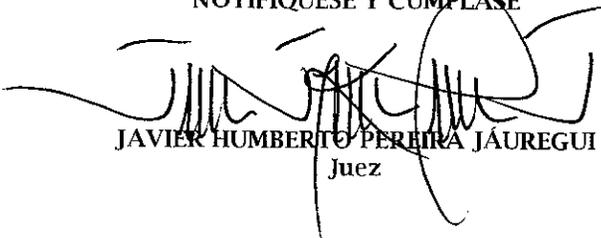
RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día MIÉRCOLES CUATRO (04) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 136 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

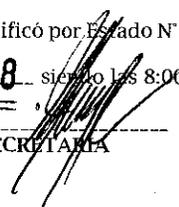

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de

23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



148

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: ZURELIN GUTIÉRREZ CABALLERO y otros
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, por lo cual advierte el Despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

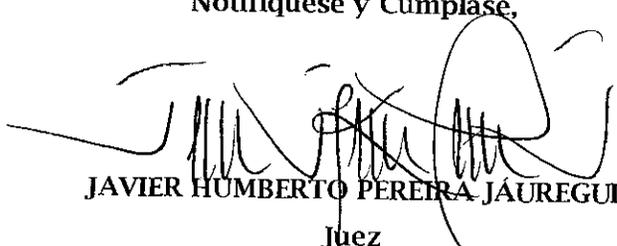
No obstante, al revisar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se encuentra que el poder conferido a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA fue allegado en copia (fl.124), por lo anterior, y previo a fijar fecha de audiencia inicial, se procederá a requerir a la abogada con el fin de que se sirva allegar el poder original, y de esta manera proceder al reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar el poder original que le fue conferido por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
HOY, **23 FEB 2018** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE/



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**.

DEMANDANTE: EPIMENIO CRISTANCHO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014- 2017-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisadas las actuaciones surtidas tenemos que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2017, se procedió a reconocer personerías y a fijar fecha para la audiencia inicial que se celebró el día 08 de noviembre de 2017 a las 2:30 pm, auto que fue notificado en estado N° 52 del 06 de octubre de 2017, (fl. 53-54), así mismo se remitió por secretaria las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos suministrados (fl. 55).

Ahora se observa, que llegado el día fijado para la celebración de la audiencia inicial, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no compareció (fls. 56 A 65 vto). Una vez transcurrido el término para justificar la inasistencia a la audiencia inicial señalado en el artículo 180 num 3 inciso último de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no se justificó.

En ese contexto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, respecto de la asistencia a la audiencia inicial, que:

“Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.



4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que, una vez llegada la fecha y hora indicadas para la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada, no concurrió, razón por la que en la respectiva acta de la audiencia inicial se dejó constancia de ello.

De igual manera se observa que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial.

En síntesis, como quiera que el apoderado de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no asistió a la audiencia inicial celebrada el 08 de noviembre de 2017, y no presentó justificación de la inasistencia, al tenor de la norma en cita, el despacho resuelve, **IMPONER MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado judicial de la entidad demandada, Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del Consejo Superior de la Judicatura. El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Una vez transcurrido el término anterior, y en caso de que el apoderado no acredite la consignación del valor de la presente multa, se dispondrá que por secretaría se compulsen copias con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que allí, se surta el trámite respectivo, para el efecto se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de las piezas procesales, como son el auto que impone la multa, y copia autentica del auto que fija fecha de audiencia inicial, la copia del acta de celebración de la audiencia inicial, y copia del informe secretarial que pone en conocimiento que el abogado, no pagó el valor de la multa.

De otra parte, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 08 de noviembre de 2017 (fls.56 y ss) se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folio 70, encontrando que la misma cumple con los requisitos del artículo 366 del C.G.P., siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver. (fl. 69)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado judicial de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.176.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del Consejo Superior de la Judicatura.

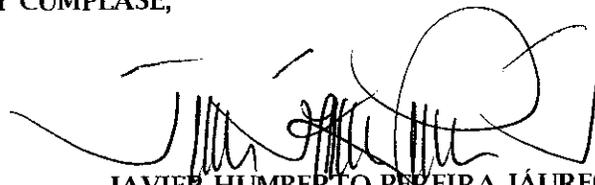
SEGUNDO: El valor de la multa deberá ser consignado en la **cuenta No. 3-082-00-00640-8** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, cuenta de multas y rendimientos- cuenta única judicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, y transcurrido el termino concedido para el pago de la multa, sin que esta se haga efectiva, Por Secretaría, y **con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja**, **EXPÍDASE PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, del presente Auto que impone la multa, a fin de que sea allí, donde se surta el trámite respectivo; y **COPIAS AUTÉNTICAS**, de los documentos referidos en la parte motiva de esta providencia, que acompañan y denotan el tramite surtido para la imposición de la Multa por Inasistencia Injustificada a Audiencia Inicial, dentro del proceso de la referencia, con Radicación 150013333014 2017 00008 00, adelantado por este despacho.

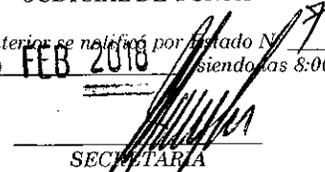
CUARTO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 70, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** el expediente de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N. 7 de HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: JOSE JAVIER MENDIETA AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 150003333014-2017-00016-00
ACCIÓN: NULIDAD

Atendiendo al informe secretarial que obra a folio 410 del expediente, se observa que transcurrido el término para justificar la inasistencia a la audiencia inicial señalado en el artículo 180 numeral 3 inciso último del C.P.A.C.A, el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, no allegó justificación, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, publicado mediante Estado N° 53 del 12 de octubre de 2017 (fl. 102), se fijó el día Lunes veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo, audiencia inicial. A folios 402 y ss, se evidencia el acta de audiencia inicial y el respectivo audio, en la que se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada.

En ese contexto, debe traerse a colación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, respecto de la asistencia a la audiencia inicial, que:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayo fuera de texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que, una vez llegada la fecha y hora indicadas para la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** no concurrió, razón por la que en la respectiva acta se dejó constancia de ello (fls. 402 y 408.).

De igual manera se observa que el apoderado de la parte demandada abogado **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**, señaló dentro de los tres días siguientes, esto es, el 01 y 05 de febrero vía correo electrónico que allegaría la excusa médica al Despacho en atención a su extravío, arrimándola



finalmente el 13 de febrero de los corrientes y a que la misma se había extraviado y como se verifica a folios 412 a 416, la suscribe el médico cirujano Rodrigo Duque donde prescribe una incapacidad durante los días 27 a 30 de enero.

En síntesis, como quiera que el apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** no asistió a la audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2018, y presentó justificación de la inasistencia, al tenor de la norma en cita, el Despacho se abstendrá de imponer la multa señalada en la norma, entendiendo como válida la incapacidad allegada.

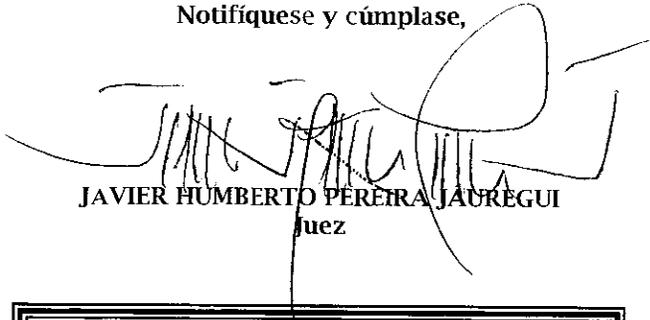
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER MULTA, al apoderado judicial de la parte demandada **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.180.998 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 178.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a lo motivado en la decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento al inciso primero del numeral segundo de la parte resolutive de la decisión tomada en audiencia inicial fechada del 29 de enero de 2018, vista a folio 408 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7
de hoy 23 FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

yald



Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE : HERLINDA BARRERO DE BOLIVAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00024 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de decidir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP con el fin de vincular a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (fl. 1 y ss- del cuaderno llamamiento en garantía.) que se llame en garantía a la presente actuación procesal a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. La demandante laboró para la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECONOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, por más de veinte años, por lo que adquirió el status para pensionarse.
2. Como consecuencia de lo anterior y posterior a la solicitud de reconocimiento, se le reconoció una pensión de vejez a su favor.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.
4. En consecuencia la liquidación de la pensión de vejez se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados, deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.
5. La entidad demandada considera que liquidó la pensión en debida forma pues solo tuvo en cuenta los factores salariales para lo cual el empleador realizó los aportes.
6. La entidad demandada no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes no interviene la voluntad de la entidad demandada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.
7. El empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos.

Fundamentó su petición en el artículo 225 del CPACA y 64 del C.G.P., argumentando que el llamado en garantía fue el empleador del ahora demandante, de tal manera que la entidad a la que representa solo fue un tercero en la relación de empleador y trabajador, de ahí la



necesidad de ser vinculado en el proceso, por cuanto la entidad demandada solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, adicionalmente cita al H. Consejo de Estado providencia de fecha 30 de septiembre de 2004

Señala que en caso de ordenar la inclusión del factor o factores pretendidos por el libelista en la base de liquidación pensional del demandante, es preciso que se ordene igualmente que el empleador realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre el factor o factores, para que la entidad a la que representa los tenga en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación, igualmente si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad procesal, se advierte que el llamamiento en garantía se presentó dentro del término de treinta (30) días correspondiente al traslado para contestar demanda, luego fue oportuno.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen.”

El escrito allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, reúne los requisitos señalados en la citada norma.



Establece el Art. 225 del CPACA que “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir.”, es decir, que solo se requiere hacer la afirmación, todo en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, así que ya no se podrá exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues solo basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido el requisito.

La UGPP, pretende con el llamamiento que la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, como entidad empleadora pague los aportes para una posterior liquidación de la pensión, o para que responda por los aportes no pagados y así no se generen perjuicios al sistema general de pensiones. Se advierte que la entidad no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia.

En cuanto al objeto del llamamiento en garantía, estimó el Consejo de Estado¹ que éste tiene como fin “...que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento²...”.

Por lo tanto debe detallarse que la relación jurídica existente llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca “...la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado...”³

Al respecto también señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento de fecha 04 de septiembre de 2017, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados, quien señaló:

“No obstante lo anterior, cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, la relación procesal se traba necesariamente entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador.

En situaciones como esta, ha establecido la jurisprudencia que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas-Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición-Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA



Lo anterior, dado que la relación entre la administradora de pensiones y el empleador, es diferente de la que se debate en el proceso de reliquidación de la mesada pensional, y para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social ha previsto mecanismos especiales en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, tales como el cobro de intereses moratorios por incumplimiento en las obligaciones de efectuar los aportes en tiempo.

Así las cosas, el derecho del empleado no puede verse afectado por falta de descuentos en los aportes pues su derecho se reconoce con base en la ley y no en los descuentos que efectivamente se hayan realizado durante su vida laboral, y las situaciones de controversia entre el fondo de pensiones y la empleadora por los montos dejados de consignar no son del resorte de la acción de nulidad y restablecimiento de que aquí se trata, sino de acciones diferentes como la ejecutiva”

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquella que se realiza en condición de tercero, pues si la relación demandante-llamado fuera idéntica a la relación demandante - llamante (demandado), el llamado tendría la calidad de litisconsorte necesario, por tener incidencia directa en el proceso.

En este caso, en la demanda se pidió anular los actos administrativos que niegan su reliquidación, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, así pues lo que pretende la entidad con este llamamiento lo puede lograr a través de los mecanismos que la Ley 100/93 prevé y no por este medio de control.

En consecuencia se negará el llamamiento en garantía realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

Igualmente es necesario señalar a la apoderada de la entidad demandada UGPP, que en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 27 de noviembre de 2017, dentro del expediente con radicado No. 15001333301420160011601, en materia de precedente horizontal, indica su constancia y uniformidad respecto del llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, confirmando la improcedencia, para lo cual realiza una relación de procesos por despacho que se han manifestado al respecto, y resaltando que el precedente horizontal es “...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados”.⁴

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, providencia del 27 de noviembre de 2017, pág 16: “...En efecto, pueden traerse , a guisa de antecedente, entre otros los siguientes pronunciamientos:



Finalmente se observa a folios 95 a 126 del cuaderno principal, poder conferido mediante Escritura Pública a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por la Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo cual se reconocerá personería a la precitada abogada como apoderada de la UGPP, en los términos señalados en el poder conferido.

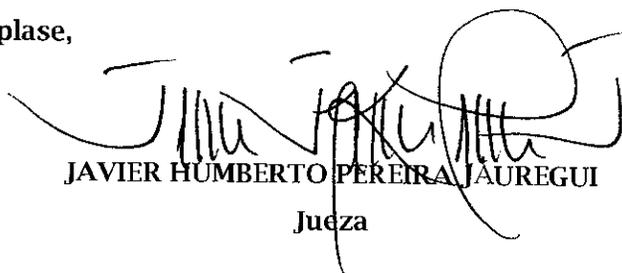
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 95 a 126 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Jueza

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N. 7 de
HOY **23 FEB 2018** a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Cpp/

Despacho 1	Despacho 2	Despacho 3	Despacho 4	Despacho 5
20140022400...	20120006201...	20120009301...	20140048600...	20140005901...
201312901...	20140003101...	20140006001...	20140011001...	20140005301...
20140037800...	20130020801...	20140001101...	20150006900...	20140012701...
20140053900...	20140007701...	20150035500...	20140017001...	20140010001...
20160040800...	20140006401...	20150056400...	20150077700...	20160005600...



13379

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018.**

DEMANDANTE: MELANIA RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 15001-3331-014-2017-00027-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas el proceso al Despacho con informe Secretarial que antecede, por lo cual una vez revisado el expediente se advierte que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 78 a 109 memorial de poder conferido mediante Escritura Pública por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos señalados en el poder conferido.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

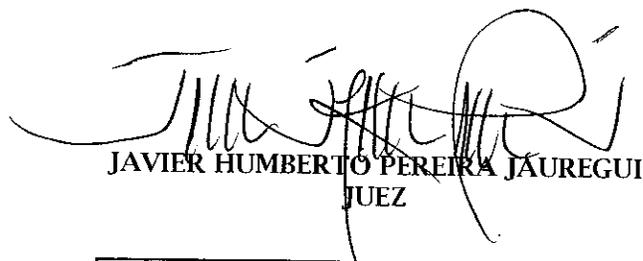
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para que actúe en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido mediante Escritura Pública, obrante a folios 78 a 109.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>7</u> de hoy <u>23 FEB 2018</u> , siendo las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 102) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 56 y ss, memorial de poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al abogado **CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA**, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

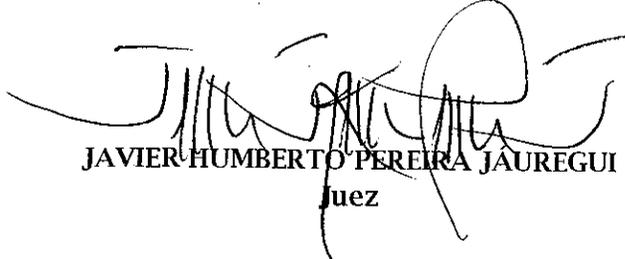
Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



108

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder obrante a folio 56.

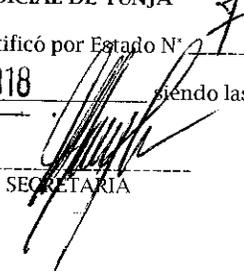
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



93

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 91)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De otra parte obra a folio 69, memorial de poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.



SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 69 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

110



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTES : CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día **LUNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 86 memorial de poder conferido a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el mandato respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



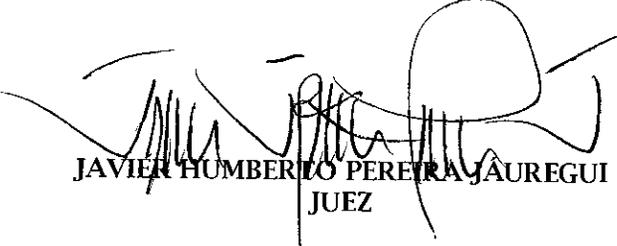
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día LUNES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M). a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folio 86.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>7</u> de hoy <u>12</u> de <u>abril</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: LUZ BERNARDA RODRIGUEZ CUERVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 264) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 252, memorial de poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería. Así mismo, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA; LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS; (fls. 258). Ahora bien, de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se aceptará la sustitución a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, como quiera que presentó contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

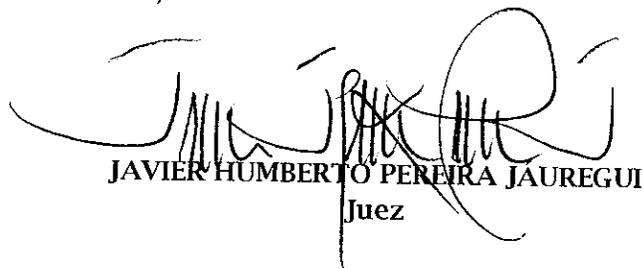


Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 252.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 258, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

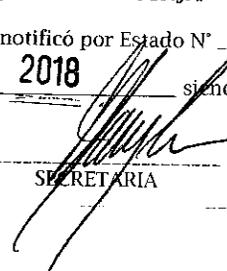
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE BERNAL RINCON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA -
FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 216) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 52 y ss, memorial de poder conferido por el apoderado general del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, a la abogada **LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR**, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

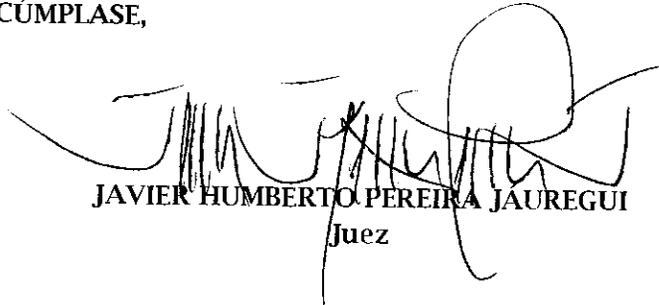
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia



SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR, como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ de conformidad con el poder obrante a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

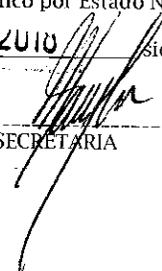


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 7 de HOY
23 FEB 2010 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTES : NA FER JOSE MEJIA BELLO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES «CREMIL»
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00060-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día LUNES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 106 a 114 memorial de poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos señalados en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

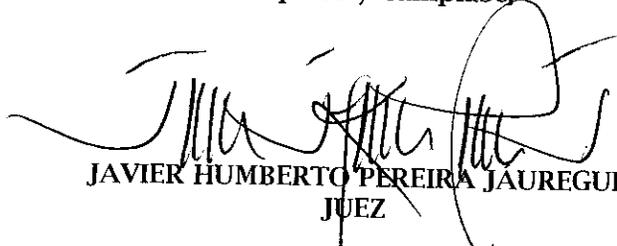
**RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el día LUNES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ, para que actúe en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folios 106 a 114.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 7 de hoy 23 FEB 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



31

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB** 2018.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARMERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA - E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO - PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. - SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, mediante escrito obrante a folios 1-6 de este cuaderno, radicado en fecha 12 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, quien acredita tal condición como se verifica con el poder visible a folio 624, que se llame en garantía a la presente actuación procesal al señor **ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO**, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. *Teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo no contaba con una planta de personal suficiente para llevar a cabo sus funciones administrativas y funcionales, suscribió el Contrato de Outsourcing N° 035 del 02 de marzo de 2015 con la empresa Producción y Talento Empresarial SAS con el objeto de contratar la gestión y operación de los procesos de competencia clínica profesional, técnica, tecnológica y auxiliares para el apoyo operativo de la prestación del servicio; procesos dentro de los cuales se incluyó el área de medicina general.*
2. *La empresa Producción y Talento Empresarial SAS para cumplir su obligación frente al área de medicina general, contrató al señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO, doctor en medicina y cirugía, mediante contrato individual de trabajo por labor contratada de fecha 2 de enero de 2015, para desempeñar el cargo de médico en la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo.*
3. *En virtud del contrato laboral suscrito entre la empresa Producción y Talento Empresarial S.A.S. y el señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO, este se obligó a "...poner al servicio del EMPLEADOR todos sus conocimientos y capacidad normal de trabajo...A ejecutar las labores a su cargo, las cuales se encuentran descritas en el anexo N° 2..."*
4. *Dentro de las labores contenidas en el anexo N° 2 del contrato de trabajo, suscrito entre la empresa Producción y Talento Empresarial SAS y el señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO, están:
"...Practicar exámenes de medicina general, formular diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse ... Prescribir y/o realizar procedimientos especiales...en el diagnóstico y/o manejo de pacientes según el...y el nivel de complejidad...
Realizar inter consulta y remitir pacientes a médicos especialistas cuando se requiera y de acuerdo a las normas de referencia y contrarreferencia...Evolucionar y controlar a los pacientes que estén bajo su cuidado..."*
5. *De acuerdo al anexo N° 2 del contrato de trabajo suscrito con el señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO, el área para la cual éste fue contratado tiene a su cargo "prevenir o tratar las enfermedades buscando la recuperación o rehabilitación de la salud, desarrollando actividades y procedimientos médicos catalogados por la Resolución 5261 de 1996 como baja complejidad."*
6. *El señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO en ejercicio de su cargo como médico de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, atendió según la historia clínica a la paciente Marcelina Pabón en el servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo a las 20:46 hrs., quien ingresó a ese establecimiento refiriendo haber sido mordida por una serpiente hacía unas 2 horas, refirió igualmente que "Al examen del dedo gordo del pie izquierdo no se aprecia mordedura como tal, se observa zona enrojecida de más o menos 1 centímetro de diámetro", y por ello luego refirió "Se deja paciente en observación con DX: mordedura de ofidio, HTA." Y que a las 6:30 pasó revista encontrando la paciente estable "leve dolor en el dedo gordo del pie izquierdo, sin presencia de edema ni equimosis en pierna izquierda L." y que a las 7 a.m. hizo entrega del turno a la Dra. Karen Quiroga.*



7. El señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO en ejercicio de su cargo como médico de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo atendió a la señora Marcelina Pabón por el servicio de urgencias entre las 20:46 horas del día 18 de marzo de 2015 y las 7:00 horas del día 19 de marzo de 2015, y fue quien decidió, de acuerdo a su criterio médico dejar a la paciente en observación.
8. El señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO como médico estaba llamado a observar las guías y los protocolos para la atención de la paciente Marcelina Pabón en la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo.

Fundamento su petición en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que el llamado en garantía señor **ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO**, tuvo una relación de carácter contractual con la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, según se advierte de los contratos aportados con el escrito de llamamiento, esto es el contrato individual por outsourcing labor contratada del 02 de enero de 2015 (fls. 26 y ss.) y el contrato de outsourcing N° 035 del 02 de marzo de 2015 entre la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo y la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.** (fls. 10-16) de este cuaderno.

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del

CGP determina que "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.".

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia al señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para responder el llamamiento que le ha formulado la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, **esto es 15 días**, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado¹, quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente²:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares Inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

*Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación** Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer el proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsora SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

² Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001_03.15.000.2015_01028_00,

la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que una vez efectuada la notificación personal al llamado en garantía, se surtirá el traslado por el término de quince (15) días, lo anterior con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de llamamiento.

III. OTRAS DETERMINACIONES

- **Requerimientos Apoderado**

Así mismo se solicita al apoderado de la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.** que se allegue copia de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, copia del auto admisorio del llamamiento en garantía para la respectiva notificación del llamado en garantía, esto es, que allegue un traslado completo para surtir la notificación respectiva.

IV. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folio 624, memorial de poder conferido por el Representante Legal de la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, al abogado **CIRO ANDRES ALBA CALIXTO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, contra el señor **ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO**, de conformidad con los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de la demanda y de la contestación y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Se le concede al llamado en garantía **ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se



pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.

CUARTO.- La empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.** deberá sufragar, los **gastos de notificación**, consignando la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00) M/CTE**, que corresponde a los siguientes conceptos:

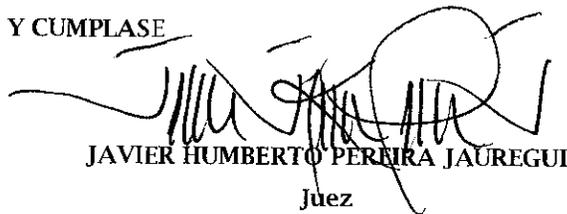
CONCEPTO	VALOR
Envió a través del servicio postal autorizado del escrito de demanda con sus anexos, de la contestación, del escrito de llamamiento en garantía y auto admisorio del llamado en garantía, al señor ALVARO ENRIQUE AVILA SALCEDO	\$ 7.500
TOTAL	\$ 7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandada ha **desistido** del llamamiento en garantía y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

QUINTO.- Para surtir la notificación anterior y las ya decretadas, éstas se efectuaran una vez el apoderado de la parte demandada de estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "*Requerimientos Apoderado*", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **CIRO ANDRES ALBA CALIXTO**, como apoderado judicial de la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 624 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERRA JAUREGUI
Juez

gald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro _____ de 23 FEB 2018 , siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARMERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA - E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO - PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. - SEGUROS DEL ESTADO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00061-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, verificándose que se encuentra pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, mediante escrito obrante a folios 1-2 de este cuaderno, radicado en fecha 15 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, quien acredita tal condición como se verifica con el poder visible a folio 632, que se llame en garantía a la presente actuación procesal a la empresa PRODUCCION Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.S., con fundamento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

"PRIMERO. El día 2 de marzo de 2015 la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. suscribió con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO el contrato de prestación de servicios de outsourcing N° 035 de 2 de marzo de 2015.

SEGUNDO. El objeto del contrato era, CONTRATAR LA GESTION Y OPERACIÓN DE LOS PROCESOS DE COMPETENCIA CLINICA PROFESIONAL, TECNICA, TECNOLOGICA Y AUXILIARES PARA EL APOYO OPERATIVO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, CON AUTOGESTION, AUTOCONTROL Y AUTOGOBIERNO.

Tal y como puede observarse en el contrato, dentro de sus obligaciones, el contratista se comprometió, entre otros, a: "1) Llevar a cabo los procesos y procedimientos internos con el fin de atender los requerimientos del servicio de salud de manera integral, continua, humanizada, personalizada, oportuna y con calidad y de acuerdo con los estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional, y además actividades inherentes al desarrollo de los servicios que presta la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, (...)

3) Garantizar la calidad del servicio contratado dentro de los estándares exigidos por la entidad y por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y responder cuando a ello hubiere lugar en las conductas que directa o indirectamente tengan que ver con los procesos de atención, de calidad y de seguridad del paciente."

TERCERO. La señora MARIA GLADYS ARMERO PABON y otras personas, mediante apoderada judicial, presentó demanda contencioso administrativa bajo el medio de control de reparación directa, respecto de hechos ocurridos en la ejecución del contrato de prestación de outsourcing N° 035 de 2 de marzo de 2015.

CUARTO. Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron durante la ejecución del contrato de prestación de outsourcing N° 035 de 2 de marzo de 2015, deberá ser PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. quien reembolse totalmente o asuma las eventuales condenas que puedan resultar a favor de los demandantes, en virtud de las obligaciones contraídas con mi mandante.

Fundamento su petición en: el artículo 64 y ss del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe contemplar el marco legal que sustenta este tipo de peticiones, encontrando que el Art. 225 del C.P.A.C.A, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un **derecho legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Salta a la vista que el llamamiento en garantía regulado por la Ley 1437 de 2011, únicamente acepta dicha figura **frente a terceros**, es decir, **quienes no sean parte en el proceso**; sin embargo, tampoco prohíbe de manera expresa que se pueda vincular a uno de los extremos pasivos como codemandado, siendo este el caso de autos tomando como referencia que la empresa llamada en garantía ya es parte demandada dentro de la acción.

Ahora en los aspectos no regulados por la mencionada Ley, en los artículos 227 y 306, hace una remisión expresa a la codificación procesal por lo que de esta manera ciertamente se encuentra que el Código General del Proceso sirve como instrumento de unificación e integración normativa que permite llenar los vacíos que se presentan en otros códigos, como lo puede ser el Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al revisar el artículo 64 del C.G.P, se observa que no prescribe, de manera expresa, que el llamamiento en garantía sea una figura reservada únicamente para los terceros; por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, abre el compás para permitir sostener que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de los terceros como de las partes ya involucradas en el litigio¹.

¹ Ver providencia del Consejo de Estado, **Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN** Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), **Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00721-01 B(56142)**



Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó, vemos que se encuentra demostrado que el llamado en garantía empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, tuvo una relación de carácter contractual con la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**, según se advierte del contrato de outsourcing N° 035 del 02 de marzo de 2015 aportado con el escrito de llamamiento (fls. 3-9) de este cuaderno.

Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que en lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión, se encuentra que el artículo 66 del CGP determina que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial."*

Por lo tanto, es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado, y ordenar la notificación personal de la presente providencia a la empresa **PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del CPACA y se les concederá el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**.

Al respecto, el despacho considera necesario aclarar que en cuanto a la contabilización del término para contestar el llamado en garantía, **esto es 15 días**, atenderá lo resuelto por el Consejo de Estado², quien hizo las siguientes precisiones:

(...)

Téngase en cuenta que las órdenes y las normas citadas no resultan en manera alguna confusas, así se ha definido en anteriores oportunidades, posición que la Sala encuentra acorde para el sub-judice, pues frente a un asunto estudiado por esta Sección en un caso con un fundamento fáctico similar, y frente a la propia interpretación que debe dársele a la aplicación de la norma en comento, esto es, el artículo 199 del C.P.A.C.A., se dispuso lo siguiente³:

El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejercen función pública, el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.

Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudir a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2°) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda"

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: Accionante: Demandado: 11001-03-15-000-2015-02444-01 La Previsara SA Compañía de Seguros Tribunal Administrativo de Boyaca - Sala Quinta de Decisión

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P, Carlos Enrique Moreno Sentencia de 17 de septiembre de 2015.- Red, 11001_03.15.000.2015_01028.00,

correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que "en este evento" - es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los términos que concede el auto notificado (el admisorio), sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25 días después de surtida la última notificación** Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días", también lo es que dicho plazo, **cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la última notificación**, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (Por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso si es de 15 días. (subrayado y negrita fuera de texto).

(...)

Corolario de lo anterior, se advierte que como el **llamado en garantía**, ya está vinculado en este proceso en calidad de demandado, la notificación de esta providencia se efectuará por estado, luego el traslado por el término de quince (15) días, comenzará a correr una vez se realice la notificación por estado, lo anterior con el fin que se pronuncie respecto de la solicitud de llamamiento.

III. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Obra a folio 632, memorial de poder conferido por el Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Visto lo anterior, la petición se ajusta a los requisitos del Art.225 del C.P.A.C.A, para su admisión, en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, contra la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

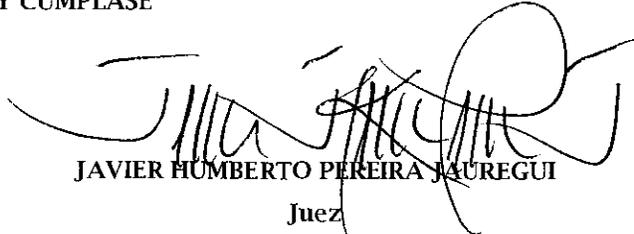
SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S., el contenido de esta providencia mediante Estado. Póngasele de presente que las copias del escrito de llamamiento quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: Se le concede a la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S., el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento, de conformidad con el Art. 225 del CPACA.



CUARTO.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM ADOLFO FARFAN NIETO, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 632 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____ de 23 FEB 2018 _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: ALBA NOHEMI MELO RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 134) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 56 y ss, memorial de poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la abogada **SONIA YOLANDA LOZANO REINA**, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, se reconocerá personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

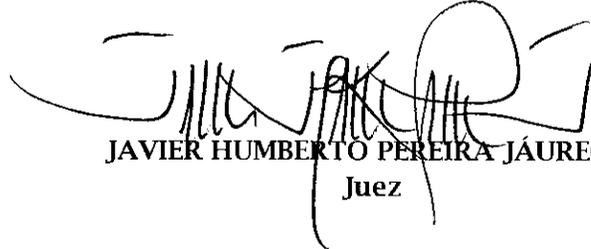
PRIMERO.- FIJAR el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

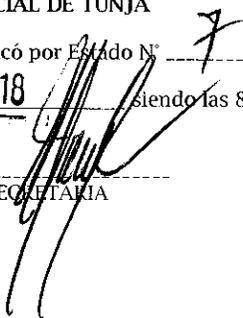


SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el poder obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cyp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

205

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTES: CARLOS SASTRE CARREÑO y otros
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, por lo cual advierte el Despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

No obstante, al revisar la contestación de la demanda presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se encuentra que el poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA IBANEZ BUSTAMANTE fue allegado en copia (fl.183), por lo anterior, y previo a fijar fecha de audiencia inicial, se procederá a requerir a la abogada con el fin de que se sirva allegar el poder original, y de esta manera proceder al reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada PAOLA ANDREA IBANEZ BUSTAMANTE, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar el poder original que le fue conferido por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N. 7 de
HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA

YCCE/



74

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**.

DEMANDANTES : RICARDO CEPEDA ARDILA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00080-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

En consecuencia se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial para el día **MIERCOLES VIENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 58 memorial de poder conferido a la abogada NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el mandato respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



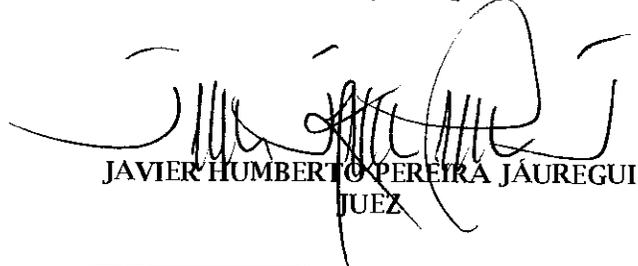
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **MIERCOLES VIENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>7</u> de hoy <u>23 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: GUSTAVO LOPEZ CALLEJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014 2017 00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 100) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIERCOLES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo obra a folios 87, memorial de poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería. Así mismo, se presenta SUSTITUCIÓN DE PODER a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA; LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ GERENA, MARIANA AVELLA MEDINA, ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ y JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS; (fls. 94). Ahora bien, de conformidad al Art. 75 del C.G.P, se encuentra que los abogados no podrán actuar conjuntamente, por lo que se aceptará la sustitución a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, como quiera que presentó contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIERCOLES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

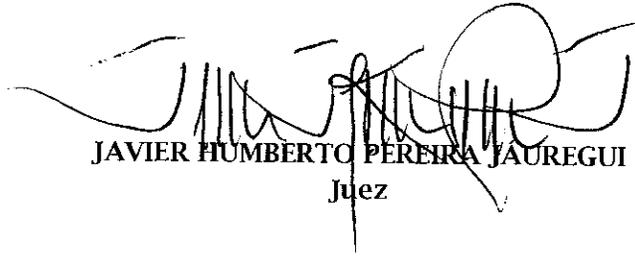


Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 87.

TERCERO: ACEPTAR la Sustitución de poder, conferida por el abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, a la abogada **ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 94, para representar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



92

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: FREDY OSWALDO PEREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 90)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día LUNES VEINTITRES (23) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

De otra parte obra a folio 69, memorial de poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES VEINTITRES (23) DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.



SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 69 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

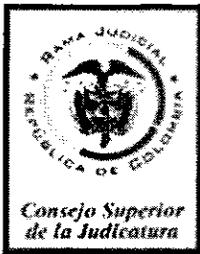
yald

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL.
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º _____ de _____

23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE : HUGO BAUTISTA ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
RADICACIÓN : 150013333014 2017 0090 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. párrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, observa el Despacho que a folio 47 obra memorial de poder conferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar.

De igual forma obra a folio 48 memorial de sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, que reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

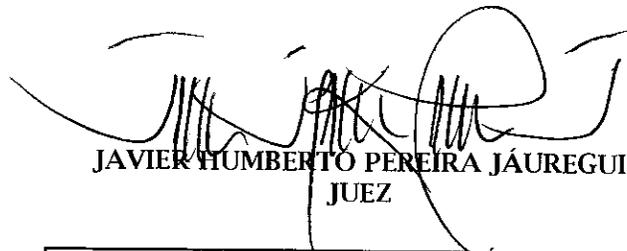
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 47.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 48.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>7</u> de hoy <u>23 FEB 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>



5X

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ORTIZ TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333014 2017-00095 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que la entidad accionada, dentro el término, allegó escrito de contestación de la demanda (40-47); encontrando que en el mismo solicita vincular a la fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte, en virtud del contrato de fiducia mercantil, cuyo objeto es la Administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,; siendo ésta la entidad responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio entregado por el fideicomitente.

I. CONSIDERACIONES

Como lo ha venido sosteniendo la doctrina, el núcleo que identifica la naturaleza y razón de ser del litisconsorcio necesario se concreta en lo siguiente: a). *Que la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos* y b). *Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.* (C.G.P., artículo 61).

Conforme a lo anterior, para el Despacho la comparecencia de la FIDUPREVISORA no es necesaria en el caso bajo estudio para resolver de fondo las pretensiones, como quiera que se parte de la existencia de un reconocimiento de una pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y es por ello que se solicita su reliquidación ante dicha entidad - y no de la FIDUPREVISORA.

Ahora en el caso bajo estudio el actor demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 003991 del 24 de junio de 2016, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION VITALICIA DE JUBILACION", expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mas no de la FIDUPREVISORA.

Por tanto, como lo que se pretende en el *sub lite* es la reliquidación de una pensión que ya fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de fundamento vincular a la FIDUPREVISORA, a efecto de derivar de este ente responsabilidad alguna, ello también con fundamento en las consideraciones que se indicarán en los párrafos subsiguientes:

Al respecto se debe indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de las cuales se encuentran las pensiones (artículo 15 ibidem), serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuará por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos, que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber:

- (i) *en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad encargada de su administración;*
- (ii) *en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y,*
- (iii) *en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en su capítulo II se ocupó de establecer el procedimiento para reconocer las prestaciones sociales a cargo del fondo.

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho que aun cuando la Ley 962 de 2005 (artículo 56), reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, (artículo 3º), establece que la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, lo cierto es que estas, por delegación, actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial, pero sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia **para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.**

En conclusión el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al mismo y por lo tanto, de la reliquidación de la misma.

Así entonces, queda claro que la FIDUPREVISORA y la entidad territorial no están llamados a responder frente a las pretensiones de la demanda, pues es a la Nación la que le corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

De otra parte, se observa poder conferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (fl.48), el cual reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar; y a su vez sustitución de poder



al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (fl. 49) del cuaderno principal por lo que será aceptada dicha sustitución.

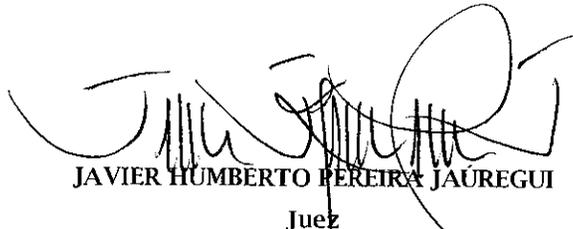
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, solicitada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, como apoderada de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial del poder conferido a folio 48; y en sustitución de ésta al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (fl. 49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yalid

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 de hoy
23 FEB 2018 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00097 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl.75) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos....”*

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 46 y y ss, memorial de poder conferido por CREMIL a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ el cual reúne los requisitos del art 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

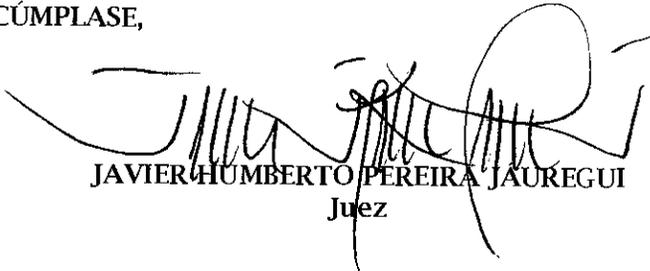
Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo



180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada NORMA CONSTAANZA MEZA GOMEZ como apoderada de CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido folio 46.

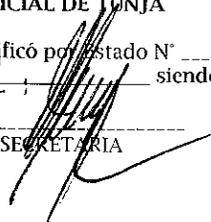
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 7 de HOY
23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA




192

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: NELLY CECILIA SANTAMARIA DE CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333015 2015 00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, dispone: "*Redistribución de procesos del sistema de oralidad. Los procesos del sistema de oralidad a cargo del despacho judicial trasladado transitoriamente serán redistribuidos entre los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Tunja de manera equitativa*", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente de la referencia de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Conforme a lo anterior el despacho que la parte demandante consignó la suma de CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$51.000), por concepto de gastos del proceso, según obra a folio 90, y de conformidad con la liquidación de costas visible a folio 164, como gastos de proceso se requirió de la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000), lo que constituye remanentes a favor de la parte demandante, en consecuencia se ordenará devolver al demandante la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000); lo anterior se cumplirá una vez se constituya título judicial el cual puede ser retirado por la apoderada de la parte actora, abogada CLARA INES ARAQUE PERICO, identificada con C.C. No. 40.024.575 de Tunja y T.P. No. 143.155 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultada para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente de la referencia. Una vez constituido el respectivo título judicial déjense las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

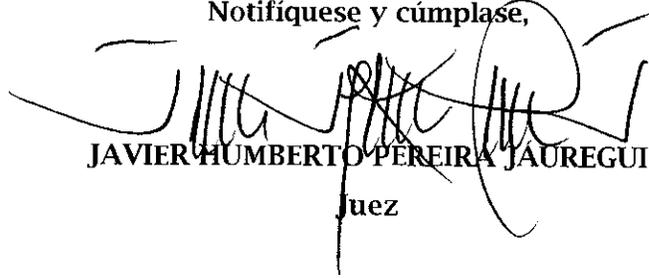
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por un valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000), a favor de la parte demandante, representada por la abogada CLARA INES ARAQUE PERICO, identificada con C.C. No. 40.024.575 de Tunja y T.P. No. 143.155 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultada para recibir de conformidad con el poder obrante a folios 1.



TERCERO.- Una vez constituido el respectivo título judicial déjense las actuaciones a que haya lugar.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que éste título prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpy//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____	
de HOY, 23 FEB 2018	en las 8:00 A.M.
SECRETARÍA	



161

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 FEB 2018.

DEMANDANTE: MARÍA STELLA GOMEZ VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333015 2016 00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, dispone: "Redistribución de procesos del sistema de oralidad. Los procesos del sistema de oralidad a cargo del despacho judicial trasladado transitoriamente serán redistribuidos entre los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Tunja de manera equitativa", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente de la referencia de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Conforme a lo anterior el despacho que la parte demandante consignó la suma de CINCUENTA Y UNO MIL PESOS (\$51.000), por concepto de gastos del proceso, según obra a folio 46, y de conformidad con la liquidación de costas visible a folio 149, como gastos de proceso se requirió de la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000), lo que constituye remanentes a favor de la parte demandante, en consecuencia se ordenará devolver al demandante la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000); lo anterior se cumplirá una vez se constituya título judicial el cual puede ser retirado por la apoderada de la parte actora, abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, identificada con C.C. No. 40.024.360 de Tunja y T.P. No. 239.184 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultada para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente de la referencia. Una vez constituido el respectivo título judicial déjense las actuaciones a que haya lugar.

Igualmente se advierte a folio 154, memorial suscrito por la abogada de la parte Demandante, mediante el cual solicita la expedición de copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo, así como las providencias que liquidan y aprueban la liquidación de costas.

Al respecto y por ser procedente se accederá a la solicitud de copias y constancias. No obstante advierte el Despacho que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$12.900)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000) por la constancia de ejecutoria y ii) cien pesos (\$100), por la copia auténtica de cada una de las 54 páginas de las sentencias y las providencia correspondientes a la liquidación de costas para un total de**



162

CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.600) iii) y MIL QUINIENTOS (\$1.500), de la copia del DVD de la audiencia donde se profirió fallo visible a folio 82; en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

No obstante lo anterior, se verifica que la abogada allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000), por tanto dicho valor será descontado de la suma ordenada cancelar en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por un valor de TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$37.000), a favor de la parte demandante, representada por la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, identificada con C.C. No. 40.024.360 de Tunja y T.P. No. 239.184 del C. S. de la J.; quien se encuentra facultada para recibir de conformidad con el poder obrante a folios 1.

TERCERO.- Una vez constituido el respectivo título judicial déjense las actuaciones a que haya lugar.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que éste título prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

QUINTO.- Por secretaría, EXPEDIR las copias solicitadas y la constancia de ejecutoria, en los términos del escrito visible a folio 154, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$12.900)**, discriminados de la siguiente manera: **i) SEIS MIL PESOS (\$6.000)** por la constancia de ejecutoria y **ii) cien pesos (\$100)**, por la copia auténtica de cada una de las 54 páginas de las sentencias y las providencia correspondientes a la liquidación de costas para un total de **CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.600) iii) y MIL QUINIENTOS (\$1.500)**, de la copia del DVD de la audiencia donde se profirió fallo visible a folio 82; en la cuenta del Banco Agrario de

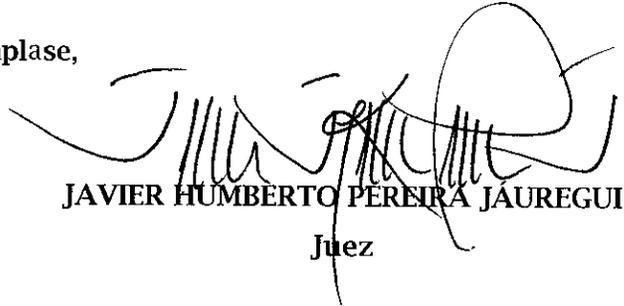
163



nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

De dicho valor descuéntese el monto ya cancelado por la apoderada correspondiente a la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000), que ya fue acreditado en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 7
de HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MENESES SANDOVAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333015 2016 00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, dispone: "*Redistribución de procesos del sistema de oralidad. Los procesos del sistema de oralidad a cargo del despacho judicial trasladado transitoriamente serán redistribuidos entre los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Tunja de manera equitativa*", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente de la referencia de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Conforme a lo anterior el despacho se dispone a acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual se modifica el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 02 de septiembre de 2016 y se confirman los demás numerales, en los siguientes términos (fls.274 y ss):

"PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

"CUARTO: (...)

*como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que a título de restablecimiento del derecho, reliquiden la pensión reconocida al demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, lo devengado por concepto de: **Asignación Básica, Prima de vacaciones, Prima de Servicios y Bonificación de Servicios**, percibida durante el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho prestacional, **ESTO ES ENTRE EL 1º DE JULIO DE 2003 AL 30 DE JUNIO DE 2004** de conformidad con las razones expuestas*

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

(...)"

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá y en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a los numerales **NOVENO Y DÉCIMO** de la sentencia de primera instancia y **TERCERO Y CUARTO** de la sentencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2017.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a los numerales *NOVENO Y DÉCIMO* de la sentencia de primera instancia y *TERCERO Y CUARTO* de la sentencia de segunda instancia, esto es, liquidando las costas y agencias en derecho

Notifíquese y cúmplase

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cvp//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 7
de HOY 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**

DEMANDANTE: FANNY CONSUELO GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333015 2017 00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, atendiendo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Tunja - Boyacá, quien mediante Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, dispone: "*Redistribución de procesos del sistema de oralidad. Los procesos del sistema de oralidad a cargo del despacho judicial trasladado transitoriamente serán redistribuidos entre los juzgados administrativos del circuito judicial administrativo de Tunja de manera equitativa*", y teniendo en cuenta que se recibió el expediente de la referencia de conformidad con lo ordenado en el precitado acuerdo, es procedente avocar conocimiento de la presente acción.

En el precitado acuerdo también se determinó que el traslado transitorio sería a partir del 15 de diciembre de 2017, interrumpiendo así los términos procesales de los expediente a cargo del Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja.

Conforme a lo anterior, se verifica dentro del expediente que se corrió traslado de 25 días de conformidad con el artículo 612 del C.G.P, desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el día 13 de diciembre de 2017; y el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, empezó el 14 de diciembre de 2017; sin embargo y como quiera que se interrumpieron los términos dentro del expediente de la referencia a partir del 15 de diciembre de 2017, se encuentra procedente ordenar que por secretaría se reanuden los términos de que trata el artículo 172 del CPACA, es decir por 29 días hábiles a fin de completar el término señalado en la norma, con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

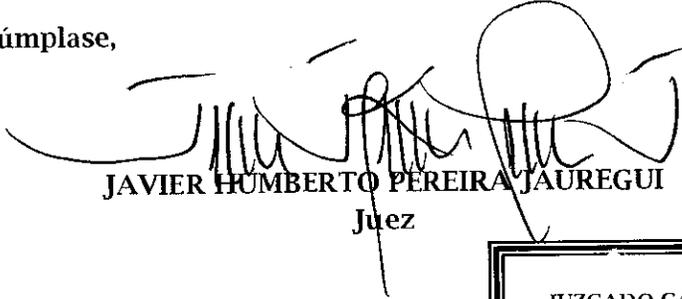
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA reanudasen los términos de que trata el artículo 172 del CPACA, por los 29 días que faltan para completar el término señalado en la norma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Cpp//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por estado N°	7
de HOY,	23 FEB 2018
	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	